



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 16 días de abril de 2024 se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia con la Presidencia del Dr. Enrique Nicolás Baronetto, actuando como juez unipersonal, y como Secretaria la Dra. Marta Anahí Gutiérrez a fin de celebrar la audiencia de debate oral y público ordenado en la causa N° **FCR 17250/2022/TO1**, caratulada "**SANCHEZ, MIGUEL ALEJANDRO s/ INFRACCION LEY 23.737**", representando al Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal Dr. Mariano Ignacio Sánchez y asistiendo al causante la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Alicia Turconi, quienes se encuentran presente a través de la plataforma de conexión virtual Zoom. Acto seguido el Sr. Juez dispone que se informe por Secretaría sobre la presencia de los testigos citados, la Actuaría manifiesta que se encuentran presentes los testigos Elías Martín VILLARROEL, Gustavo Néstor Javier PAILEMAN, Eric Uriel HEYNEN y que hasta el momento no compareció Adriana Lucia Nair SALGADO, quien se encuentra debidamente notificada. El Sr. Presidente entonces dispuso que por Secretaría se de lectura a lo normado por el art. 275 del Código Penal. Seguidamente, concede la palabra al Sr. Fiscal, quien realiza una síntesis del requerimiento de elevación a juicio. Concluida la exposición el Sr. Presidente pregunta al causante si comprendió la explicación realizada, respondiendo en forma afirmativa. Declaróse abierto el debate preguntando a las partes si tienen cuestiones preliminares para plantear. Concedida la palabra al Sr. Fiscal General y a la Defensa, manifestaron no plantear cuestiones previas. A continuación, **SANCHEZ** presta conformidad para declarar, refiriendo la Dra. Turconi que su asistido solo responderá preguntas de la Defensa, y el causante comienza su DECLARACIÓN. Acto seguido comparece ante el Tribunal el testigo **VILLARROEL**, quien tras prestar juramento de ley y referir que no le comprenden las generales de la Ley DECLARA, y reconoce su firma en el acta de fs. 4 y las fotos de fs. 11. Seguidamente, comparece el testigo **PAILEMAN**, quien tras prestar juramento de ley y referir que no le comprenden las generales de la Ley DECLARA, y reconoce su firma en el acta de fs. 4 y las fotos de fs. 11. Acto seguido, comparece el testigo **HEYNEN**, quien presta juramento de ley y referir que no le comprenden las generales de la Ley DECLARA y reconoce las fotos de fs. 11. A continuación, la Actuaría informa que se encuentra presente la testigo **SALGADO**, quien por orden de Presidencia comparece ante el Tribunal, se da lectura a lo normado en el art. 275 del CP, refiere que conoce al imputado de la feria, hace muchos años, que eran vecinos, que no son pareja y presta juramento de ley. Acto seguido la Defensa le recuerda a la testigo que fue sobreseída por este hecho y la nombrada DECLARA. A continuación, el Sr. Presidente dispone, en virtud de los arts. 383 y 392 CPP, la **incorporación por lectura** la prueba ofrecida (acta de procedimiento de fs. 2/4, narcotest de fs. 5, fotografías de fs. 11, acta de pesaje de fs. 23/4, certificación de fs. 193, legajo de identidad de personal, todas las transcripciones de comunicaciones telefónicas producto de la



pericia técnica realizada y las que registran mensajes de audio y de texto del informe telefónico, y todos los efectos, documentación, y material estupefaciente secuestrados en la causa que se encuentran reservados según certificación de fs. 193) y los audios ofrecidos. A continuación, por Presidencia se dispone la **reproducción de los audios** ofrecidos, lo que es efectuado por Secretaría. Seguidamente, dispone un cuarto intermedio.-----

-----Reanudo el acto, la Defensa informa que su asistido no va a declarar. A continuación, el Sr. Presidente invita a las partes a realizar sus **ALEGATOS**. Concedida que fuera la palabra al Sr. **Fiscal**, se explaya sobre el hecho requerido de juicio. Entiende que la sustancia integraba la cadena de tráfico y tenía un destino prohibido de comercio. Alude al acta de procedimiento, narcotest, las fotografías de fs. 11, la pericia química y telefónica, los efectos secuestrados y la prueba testimonial. Se explaya sobre los testimonios brindados por Villarroel, Pailamen, Heynen y Salgado, respecto de esta última señala que el testimonio fue confuso y en parte contradictorio, que dijo que la sustancia era suya y después dijo “parte era mía”, y después aclara que se hizo cargo de esa marihuana. Cuando le preguntó el origen de la droga, respondió que cultivaba, que a la época de los hechos tenía 4 plantas de donde habría sacado la sustancia. Destaca al respecto que había dicho que eran 5 bolsas con 5 cepas distintas, que no resulta muy verosímil lo declarado. No quedó clara la respuesta de por qué iba la droga en el baúl. Que también dijo que él tenía un par de gramos, pero las cantidades no parecen confirmar esta versión. Que no pudo fundar el equipaje que tenía para un viaje de 15 días. En definitiva, el relato del pareció por tramos confuso, por tramos contradictorio e inverosímil. Entiende que los dichos en la indagatoria realizada en el día de hoy son coincidentes. Que Salgado dijo que viajaba de 15 a 20 días y él dice un mes, un mes y medio. Que encuentra inverosímil su versión. Señala que aun en caso de consumo, el consumidor puede incurrir en conductas del art. 5 inc. “c”. Que no hay informe psicológico, ni constancia de tratamiento que respalde, pero no es incompatible con la imputación su condición de consumidor. Mantiene la calificación sostenida por el fiscal de instrucción, transporte en calidad de autor. Se explaya sobre la figura del transporte. Señala que la autoría de los mensajes y audios no se puede discutir. Menciona las transcripciones de los mensajes. Sostiene que de los mensajes se puede entender que se puede extraer no solo el mero traslado de la droga sino la preparación, anuncio y coordinación del viaje con la droga, oferta de distintas sustancias, comentarios sobre deudores y cobros e incluso el uso de la sustancia vegetal como medio de pago. Que se vio afectado el bien jurídico, el imputado creó ese riesgo, que es un delito de peligro abstracto. Que él llevaba consigo el material prohibido en el vehículo, que por las circunstancias que rodearon ese traslado no podía desconocer la ilicitud y destino del material secuestrado, además sus comunicaciones lo muestran familiarizado con el consumo y venta de drogas. Que el manejo de un vehículo transportando droga no fue casual. Que el





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

procesado era consciente de lo que estaba haciendo. Que tampoco se aprecia que hayan estado disminuidas sus facultades ni voluntad viciada. Que de acuerdo a los arts. 41 y 42 del CP ha tenido en cuenta la condena que informa el RNR a 4 años de prisión por la misma conducta que le reprocha hoy. Además, hay otro proceso, el N° FCR 8331/18 en el que el Tribunal lo condenó con declaración de reincidencia y que está en queja ante la CSJN. Refiere que esto muestra un modo sostenido hace mucho tiempo, pese haber sido expuesto al sistema penal y siempre con conductas del art. 5 inc. c. Valora negativamente como expone a su hija menor a los estupefacientes. Acusa al procesado como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) y solicita la pena de 6 años y 3 meses de prisión, multa de 60 UF, accesorias y costas. Por último, peticiona que se practique el cómputo, se destruya la droga y el decomiso del celular peritado y del vehículo para el caso de que no se vulneren derechos de terceros ajenos a la maniobra. Aclara que no pide reincidencia porque transcurrió el plazo para pedirlo. Acto seguido la Presidencia invita a la **Defensa Pública Oficial** a realizar su alegato, quien expresa que no se encuentra acreditado que su asistido detentara ese estupefaciente, ni siquiera que supiera que lo trasladaba. Que en su indagatoria en la instrucción manifestó que la sustancia era de Salgado, sin embargo, se omitió llamarla a indagatoria por el mero hecho que el celular no contenía mensajes de interés. Que de lo que surge de la pericia del celular, es que tenía apariencia de ser nuevo. Que se omitió llamarla a indagatoria y se quedó con SANCHEZ por el contenido de su celular. Hoy si tenemos ese testimonio de Salgado que declara que el estupefaciente era de su propiedad. Que entiende que el testimonio es creíble, la señora explica por qué lo trasladaba, se explaya sobre sus dichos. Que ciertas contradicciones que tuvo no le restan credibilidad cuando se valora en conjunto su testimonio. Que la testigo dijo que no había artesanías en el vehículo, pero se refería a su trabajo. Cuando dijo que algunos gramos eran de SANCHEZ, recordemos que ambos mencionaron el cigarrillo de marihuana que habían estado fumando en el momento previo al control, no sabemos si ese cigarrillo se perdió o cayó en el procedimiento. Que Salgado aclaró que en ese momento tenía 4 plantas, pero que la cosecha se hacía en otro momento, que pudo haber sido de otra cosecha. Entiende que su testimonio es creíble, tenemos una persona que se hace cargo de la propiedad del tóxico y lo único que tenemos en contra es una pericia del celular, que en lo que son imágenes se pueden ver plantas, consumo de cigarrillos de marihuana, cocaína sobre una mesa, que no denotan comercio. Que sí hay audios que hacen referencia al consumo de SANCHEZ. Que había mensajes del REPROCANN, es consumidor. Que los otros audios no tienen corroboración, con fechas anteriores, que no son determinantes. Que esos audios deben ser valorados en el contexto que dice su asistido. Solicita que por los antecedentes que tiene no se flexibilice la valoración de la prueba. Que la pericia tiene que ser interpretada con el alcance que le dio su asistido. Por lo que solicita la absolución de SANCHEZ. Las partes



no hicieron uso de su derecho a réplica y el Sr. Presidente dispone un cuarto intermedio hasta las 13:30 hs.-----  
-----Reanudado el acto por Presidencia se preguntó al imputado si quería manifestar algo más en su defensa, respondiendo que su hija no es menor de edad. A continuación, el Sr. Presidente procede a dar a conocer el **VEREDICTO: RESUELVE: I.- CONDENAR A SANCHEZ MIGUEL ALEJANDRO, DNI 24.228.728**, alias "Tibú", de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (cfr. art. 5º, inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, multa de cincuenta unidades económicas fijas (50UF), accesorias legales del art. 12 del CP y las costas del proceso, (cfr. arts. 403, 530 y 531 del CPPN); **II.- ORDENAR** la destrucción del tóxico secuestrado, conforme art. 30 de la Ley 23.737; el **DECOMISO** del dispositivo móvil Motorola MOTO G41s y de todos los elementos relacionados al hecho juzgado y condenado, reservados en Secretaría bajo "**N.º 1826**"; **III.- CONVOCAR** para el quinto día hábil, a fin de conocer los fundamentos de la sentencia (art. 400 CPPN.). Regístrese, comuníquese, publíquese, y firme que sea, practíquese el computo de pena y remítase a la Secretaria de Ejecución Penal. El Sr. Presidente entonces disponiendo la confección, lectura y rúbrica del acta, conforme al art 394 CPP dio por concluido el debate, ordenando la reanudación de la audiencia para el quinto día hábil para conocer los fundamentos de la sentencia, de lo que todos los presentes quedan notificados y se deja constancia, dándose por finalizado el acto y procediendo a la lectura del acta que es ratificada y firmada por las partes, todo ello ANTE MI de lo que doy fe.-----

Enrique Nicolás Baronetto  
Jueza de Cámara

Alicia Turconi  
Sánchez  
Defensora

Mariano Ignacio  
Fiscal

Marta A. Gutiérrez  
Secretaria

